

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Leandro Mateo Carrasco.

Abogada: Licda. Olga María Peralta Reyes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leandro Mateo Carrasco, dominicano, 18 años de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 8, San Miguel, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1235-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de junio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Licda. Xarama Saray Gerrero Rojas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Leandro Mateo, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;
- b) que la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Leandro Matero Carrasco, mediante la resolución núm. 643-2016-SRES-104 del 31 de mayo de 2016;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 643-2016-SEN-00121 el 19 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“ **PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente imputado Leandro Mateo Carrasco, dominicano, de dieciocho (18) años de edad (según acta de nacimiento), nacido el día dos (2) del mes de junio del año dos mil novecientos noventa y ocho (1998), (al momento de la comisión de los hechos era menor de edad), de haber violado las disposiciones los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leandro Mateo Carrasco (víctima), por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se sanciona al adolescente Leandro Mateo Carrasco, a cumplir cinco (5) de privación de libertad definitiva en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), contados a partir de fecha de su detención; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Centro de Evaluación y Referimiento del Menor (Cermenor), y al Director del Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratitud conforme a lo que dispone el principio X de la Ley 136-03; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) julio del año dos mil dieciséis (2016), conforme a lo establecido en el artículo 312 de la Ley 136-03”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2016-SEN-00117, objeto del presente recurso de casación, el 19 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Leandro Mateo Carrasco, en contra de la sentencia núm. 643-2016-SEN-00121 de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 643-2016-SEN-00121, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaría de esta corte notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

“**Primer (único) Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infunda. Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La actuación del tribunal entraña una falta de estatuir, pues al no responder los motivos incoados por el adolescente Leandro Mateo Carrasco, violenta el derecho

*de defensa y el derecho a recurrir, violando el artículo 23 del Código Procesal, el cual guarda estrecha relación con la obligación de decidir. La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones, es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad. Que los Jueces de la Corte de Apelación, solamente se limitaron a ponderar y escuchar la opinión del Ministerio Público y de la víctima, tal como lo expresan el párrafo siete de la página doce de la sentencia recurrida, sin embargo, no motivó ni contestó los motivos externados por el recurrente. Los Jueces de la Corte de Apelación en la sentencia en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa en violación a los artículos 4 y 5 del Código Civil y 23 del Código Procesal Penal). Los Jueces de la Corte de Apelación hicieron caso omiso al no contestar ni referirse a los motivos incoados por el recurrente, lo mismo ocurrió con el tercer motivo que incoáramos por ante la Corte de Apelación contra la sentencia de primer grado, consistente en la falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta al adolescente imputado (criterio para la determinación de la pena) y la calificación jurídica de 384 del Código Penal Dominicano. La Corte a-qua al momento de motivar la decisión no se refiere a ningunos de los señalamientos antes señalados, quebrantando el derecho de defensa del adolescente; de igual modo, esta situación también constituye una falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia y falta de estatuir, lo cual ha lesionado el derecho de defensa del imputado, por lo que deben ser admitidos los medios anteriormente expuestos por el adolescente imputado. Que la Corte a-qua al momento de decidir no se refiere a ninguno de los medios incoado, es decir, no estatuye sobre los motivos del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, con lo cual se demuestra no solo la falta de estatuir, sino además, la contradicción de la sentencia hoy recurrida, con el precedente constante de esta honorable sala penal relativo a la obligación de las costas de dar respuesta a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente. Esta grave violación por parte de la Sala Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, constituye una infracción constitucional lo cual es descrito por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que con su accionar, la Corte a-qua contradujo el texto constitucional dominicano, de manera específica referente el derecho a ser juzgado en base a un proceso debido, esto así porque al imputado le fueron limitadas su posibilidades de poder defenderse. En vista de lo antes expuesto, el medio invocado debe ser acogido, y en consecuencia, procede anular la sentencia recurrida u ordenar una nueva valoración del recurso de apelación. Que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, está en posibilidad de ejercer su poder de control a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, el imputado establece de manera concreta falta de estatuir, sobre la base de que la Corte a-qua no dio respuesta a los vicios presentados mediante su escrito de apelación, donde le fue cuestionado la valoración de las pruebas testimoniales, limitándose el Tribunal a-quo a ponderar y escuchar la opinión del Ministerio público y de la víctima, sin embargo, no contestó los motivos aludidos mediante la instancia recursiva;

Considerando, que a fin de comprobar la procedencia o no de lo impugnado, esta Sala de Casación pasa al análisis de la sentencia objeto del presente recurso; en esas atenciones, se advierte que la Corte a-qua respondió los tres medios pronunciados de la siguientes manera:

*“Que esta Corte luego de ponderar los argumentos planteados por la parte recurrente, lo planteado por la víctima y la opinión del Ministerio Público, ha podido establecer que el Tribunal a-quo al fallar sancionado al adolescente imputado Leandro Mateo Carrasco, a cinco (5) años de privación de libertad en un centro especializado para tales fines, por la violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la defensa del imputado, toda vez que el Tribunal a-quo ha establecido en su sentencia cómo el imputado penetró a la residencia de la víctima, y sustrajo objetos de valor y dinero en efectivo, lo cual fue corroborado por los testigos que lo vieron cuando penetró a la residencia sustrayendo los objetos, algunos de los cuales fueron recuperados según*

*consta en el acta de entrega voluntaria de objetos, razones y motivos por los cuales la Corte ha dado por sentado que los alegatos de la defensa carecen de fundamento, en razón de que el Tribunal a-quo valoró de manera correcta todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, procediendo a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Leandro Mateo Carrasco”;*

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por el recurrente, toda vez que la Corte a-qua no hizo una correcta ponderación de los medios impugnativos del recurso de apelación incoado por el imputado, ya que se trataban de la valoración probatoria, la cual ameritan de su ponderación; no establece la Corte a-qua motivos suficientes sobre la incorrecta valoración de las pruebas, las cuales en su oportunidad les fueron sometidas a su escrutinio; por tanto, esta Sala advierte que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir, toda vez que no dio respuesta los tres medios cuestionados por el recurrente; situación que deja en estado de indefensión al recurrente, debido a que la acción de la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en nuestra normativa interna, artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que asimismo el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, establece que: *“...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;*

Considerando, que la simple enunciación de forma genérica de los puntos cuestionados, no da lugar a cubrir la necesidad que obligatoriamente tiene el juez de motivar sus decisiones; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en el presente caso la sentencia impugnada se encuentra viciada respecto de los vicios cuestionados, por lo que procede acoger los motivos propuestos; que en esas atenciones, el presente recurso requiere ser revisado nuevamente por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto de los vicios cuestionados por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además, una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias,

la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Leandro Mateo Carrasco, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-00117, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, pero con una composición distinta a la que lo conoció anteriormente;

**Tercero:** Se compensan las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.